

**Recurso de reposición, subsidio apelación: 08001-31-53-004-2020-00129-00.**

Gerencia Solano Urquijo <gerencia@solanourquijoabogados.com>

Mar 8/03/2022 8:38 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Apreciado doctor:

**Javier Velásquez**

E. S. D.

**RADICACIÓN:** 08001-31-53-004-2020-00129-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CLÍNICA DEL CARIBE S.A.  
**DEMANDADO:** NUEVA E.P.S. S.A.

Reciban un cordial saludo por parte de esta firma.



**Solano Urquijo**  
Abogados

**Rafael Solano Urquijo**

Gerente General

**Solano Urquijo Abogados**

www.solanourquijoabogados.com

+57 317 369 3217



**Solano Urquijo**  
Abogados

Apreciado doctor:  
**Javier Velásquez**  
E. S. D.

**RADICACIÓN:** 08001-31-53-004-2020-00129-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CLÍNICA DEL CARIBE S.A.  
**DEMANDADO:** NUEVA E.P.S. S.A.

Reciban un cordial saludo por parte de esta firma.

Se dirige a usted Rafael Antonio Solano Urquijo, identificado con C.C. 72.343.631 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional 166.062 del Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de interponer recurso de reposición, en subsidio de apelación, única y exclusivamente en contra del numeral 1 del auto del 7 de marzo de 2021 por las razones que brevemente paso a exponer:

La inconformidad de esta censura estriba en que, realmente, la decisión estima que los dineros que tiene el ADRES son inembargables, como quiera que aun no se han dispersado los mismos directamente a la NUEVA EPS, estado en el que, a criterio del funcionario judicial, no pueden ser objeto de la medida cautelar, en tanto aun se encuentra en cuentas del Estado.

Dicha tesis se aparta de otra que sido consignadas en decisiones judiciales que han proferido tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional y que, en todo caso, han sido adoptadas también por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Se considera que la Corte Constitucional, en su momento, estableció que los bienes estatales, entre esos los recursos destinado al sistema de salud, se encuentran cobijados por el principio de inembargabilidad y que, en ese sentido, las medidas cautelares decretadas por los jueces no podrían afectar tales rubros y, en primera línea, tales cautelas deberían ser rechazadas en pro de proteger las arcas públicas.



**Solano Urquijo**  
Abogados

Sin embargo, en esa misma decisión, la Corte Constitucional estableció 4 excepciones al principio de inembargabilidad que, a saber, son las siguientes:

*“(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (...)”.*

*“(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (...)”.*

*“(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...)”*

*“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)” (subraya fuera de texto – Sentencia C-543 de 2013)*

En esa misma decisión, la Corte Constitucional estimó que *“(...) Cabe hacer énfasis en que dicho criterio -fijado en la sentencia C-793 de 2002 solamente respecto de los recursos para educación del sistema general de participaciones- debe extenderse en el presente caso a los demás recursos de dicho sistema, con la única salvedad (...) de los recursos que pueden destinar libremente los municipios de las categorías 4, 5 y 6 cuando estos no se destinen a financiar la infraestructura en agua potable y saneamiento básico (...)*”.



**Solano Urquijo**  
Abogados

*“En este sentido, de la misma manera que en el caso de la participación en educación, ha de entenderse que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, en aplicación de los criterios jurisprudenciales atrás citados, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la Ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones (...).”*

Claro es, entonces, que en la práctica judicial existen unas excepciones al principio de inembargabilidad y que, una de ellas, que es la que resulta aplicable a este caso, propende por la protección al equilibrio económico no solo de las entidades del Estado sino de los privados que, con la prestación de su servicio, aseguran un derecho fundamental de tan caro raigambre como lo es la salud y todos aquellos que de su materialización terminan por beneficiarse, tales como vida, dignidad humana, entre otros.

Así, dicho criterio fue también recientemente acogido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al establecer lo siguiente:

*“Conforme a lo discurrido en precedencia, se concluye que los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros.*

*Por tanto, corresponde estudiar cada caso en particular para determinar la embargabilidad de los recursos con destinación específica, los cuales son objeto del Sistema General de Participaciones.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencia STC14705-2019. Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia.



**Solano Urquijo**  
Abogados

En la misma decisión, ya a punto de resolver lo concerniente al caso en concreto que se verificó al interior de la acción de tutela, la Corte señaló que *“A la luz de las anteriores elucubraciones, es clara la inexistencia de irregularidades en la providencia cuestionada, por cuanto el tribunal efectuó el estudio correspondiente sobre las excepciones reseñadas y, con apoyo en éstas, encontró viable la inaplicación del principio de inembargabilidad para el recaudo objeto del decurso criticado.*

*El colegiado denunciado, al hallar probado que los títulos aportados provenían de obligaciones claras, expresas y exigibles, y contraídas en virtud de la prestación de servicios médicos -brindados por la E.S.E. actora a los afiliados de la demandada-; concluyó, razonadamente, la posibilidad de sufragar el crédito ejecutado con recursos del Estado previstos para Sistema General de Seguridad Social en Salud y consignados, eventualmente, en las cuentas maestras de la deudora.*

*Entonces, si, como ocurrió, los documentos base del cobro tenían “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)” -excepción al principio de inembargabilidad-, resultaban viables las cautelas discutidas.”*

Palmario es que la jurisprudencia nacional, actualmente, se mantiene pacífica en sostener que los recursos del Estado, sean del Sistema General de Participaciones o cualquier otro, tienen la calidad de inembargable, como medida de protección y salvaguarda de los fines mismo de la República y, por supuesto, la consecución de los derechos de los administrados.

Más, como establece el mismo precedente jurisprudencial, de por más que obligatorio de ser atendido por parte de su H. Despacho por tratarse de un asunto de similares contornos, existe una excepción a esa regla y es cuando la ejecución verse sobre obligaciones que tuvieron génesis al interior del



**Solano Urquijo**  
Abogados

sector salud y que, entre otras cosas, corresponden a una contraprestación a un servicio prestado a pacientes que ser vieron beneficiados.

Entonces, partiendo desde el objeto social de la Clínica del Caribe S.A., el cual consiste en la prestación de un servicio de salud como lo es el de laboratorio y diagnóstico, lo cual puede ser comprobado con la lectura del certificado de existencia y representación que reposa en el expediente, así como que en las facturas se encuentra plasmada que lo vendido fueron servicios relacionados con salud, es diáfano que nos encontramos ante la excepción a la que hace referencia la Corte Constitucional y, por supuesto, la Sala de Casación Civil.

Desde ese punto de vista, la decisión que debió adoptarse fue la de hacer el requerimiento pedido, pues la medida cautelar no fue pedida ni decretada de tal manera que se embarguen los dineros que son de propiedad del ADRES o del Estado sino aquellos que deban ser girados a NUEVA EPS S.A., valga aclarar, en el momento de su dispersión, y no antes, como se pretende hacer ver en el auto que negó el requerimiento. En caso de sostenerse en su decisión, subsidiariamente solicitó que se conceda el recurso de apelación.

Atentamente,

---

RAFAEL SOLANO URQUIJO.  
C.C. 72.343.631  
T.P. 166.062 del Consejo Superior de la Judicatura